

# Dictamen de sostenibilidad de la pretensión

**La Comisión del Turno de Oficio de nuestro Colegio tiene, entre otras tareas, la resolución de Insostenibilidades, nombrándose para ello instructor y secretario que deberán efectuar su dictamen, existiendo tres tipos: declarando la pretensión insostenible, sostenible, o no emiten dictamen cuando no cuentan con suficientes elementos en los que motivar la resolución.**

**T**ras detenido estudio de los antecedentes recibidos de cada asunto y de los documentos facilitados, es cuando se adoptará el dictamen que proceda y se elevará a Comisión en pleno para su aprobación. Un dictamen se compone de varias partes, y para ofrecer una visión más cercana y real, usaremos uno de los muchos supuestos que la Comisión afronta.

**Primera parte:** se compone de los antecedentes, donde se consignan todos los datos del letrado director del asunto, la justiciable y el caso a tratar. Por ejemplo, **cuando se designa a un compañero** con el fin de promover e interponer procedimiento civil en reclamación de cantidad como perjudicada a consecuencia del accidente de tráfico sufrido por el hermano de la beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita, considerando el letrado insostenible la pretensión.

**Parte segunda:** llegado este punto se ha de argumentar el articulado de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de aplicación, basándonos en el trámite ofrecido por el art. 32 de la Ley 1/96, de 10 de enero, que dispone que: *«cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita»*. Ésta, de acuerdo con el nº 2 del art. 33 del mencionado cuerpo legal, una vez formulada la insostenibilidad *«recabará del Colegio de Abogados un dictamen sobre su viabilidad»*.

También es aplicable el art. 45 del Estatuto General de la Abogacía (R.D. 658/2.001, de 22 de junio) que señala que *«corresponde a los abogados el asesoramiento jurídico y defensa de oficio de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, conforme a la legislación vigente»* y el art. 21, párrafo primero, de las Normas que rigen la Defensa en Turno de Oficio dispone que *«la defensa en turno de oficio será irrenunciable, salvo causa justificada, que se estimará con lo previsto en las normas vigentes»*.

**Parte tercera:** se entra en el fondo del asunto, analizando las argumentaciones del compañero y emi-



Todas las fotografías, de las I Jornadas de Turno de Oficio, celebradas en Benalmádena en septiembre de 2008

tiendo una resolución en consecuencia, así, en el caso anterior, se decidió argumentar la sostenibilidad de la siguiente forma:

## Sostenibilidad

El/la letrado/a argumentó como motivos para considerar insostenible su pretensión los siguientes:

- 1º. Prescripción de la acción.
- 2º. Falta de legitimación activa de la justiciable.
- 3º. Por haberse dictado sentencia firme que declara la culpa exclusiva de la víctima, en vía penal.

A este respecto, con referencia a la primera de las razones alegadas, indicar que se consideró que no había prescrito la acción a iniciar, puesto que el accidente originador de la demanda aconteció en el año 2005, si bien, los plazos de prescripción se vieron interrumpidos por la acción interpuesta por una de las hermanas del fallecido, (aunque no la justiciable), quien interpone denuncia.

Se inicia un procedimiento penal que concluye con sentencia en el año 2006 y Auto de cuantía máxima del año 2007, por lo que a la fecha en la que se realiza la petición de justicia gratuita (momento en el que se

suspende el plazo de prescripción), no habría prescrito aún debido a las interrupciones esgrimidas.

Otro motivo alegado, fue la falta de legitimación activa. A este respecto, y al no tener el fallecido ascendientes, y al no haber dejado descendencia ni esposa, la hermana del difunto sí está legitimada para ejercitar las acciones que le correspondan (en este caso reclamación de cantidad por hechos derivados de la circulación de vehículos a motor), ya que así lo establece la Ley 50/1980, de 8 de octubre del contrato de seguro.

Y por último, la sentencia de condena firme, que establece la absolución del conductor causante de los hechos, no imputándosele una culpa penal, con la distinción del concepto de culpa civil, donde la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, (art. 1, párrafos primero y segundo) Real Decreto Legislativo 8/2004 y, art. 1.3 del Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor (RD 7/2001), en los que se establece la regla de responsabilidad objetiva, cuyo fundamento se encuentra en el riesgo que entraña



el sector de la circulación viaria que ha de permitir la inmediata reparación de ese tipo de daños. De forma que el conductor causante sólo queda exonerado de la responsabilidad cuando pruebe que los daños fueron causados por la sola y exclusiva culpa de la víctima o por causa de fuerza mayor, estando obligado el conductor a tener que acreditar la concurrencia de la culpa, así como de la imposibilidad de aminorar las consecuencias.

En el mismo sentido se manifiesta la Audiencia Provincial de Málaga en sentencia de fecha 29 de julio de 2005, Sección 5ª, Sr. Hernández Barea, donde establece que es doctrina jurisprudencial reiterada la que establece que, para exonerar de culpa al conductor de un automóvil cuando se trata de atropello de peatón por el mismo, es preciso que se acredite en forma cumplida que el conductor puso en juego toda la diligencia



requerida por las circunstancias concurrentes en el hecho y que el siniestro se produjo por una conducta excepcional imprevisible de la víctima contra la que no cabe ningún género de anticipación.

En la sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de noviembre de 1973, -refiriendo la de 10 de julio de 1969- se dice: *«no debe cargarse al sujeto que desencadenó el peligro específico todas las consecuencias dañosas producidas; por lo contrario, una indudable exigencia de solidaridad social impone como norma, a cuantos participan en el tráfico, la eliminación o reducción del resultado lesivo ante una situación de emergencia, aunque tengan para ello que recurrir a la realización de maniobras anormales para impedir la transformación en daño del peligro creado por culpa ajena»*, por lo que es preciso que estos acrediten que pusieron en juego toda la diligencia requerida por las circunstancias concurrentes en el hecho que ha de ser enjuiciado; significándose al efecto que la diligencia exigida no se agota necesariamente con la observación de las prescripciones reglamentarias, sino que ha de acomodarse a las circunstancias de personas, tiempo y lugar.

## Conclusión

Se determina (en el caso narrado) que es sostenible la pretensión en la acción de reclamación de cantidad por hechos derivados de la circulación de vehículos a motor. 

